

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 020
Radicación Nro. 2020-00100

Santiago de Cali, Abril diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en la presente actuación de tutela, instaurada por SHEIDDELGGER JESUS ISAZA RINCON, en contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE CALI, LA CUMBRE Y EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

II. ANTECEDENTES

1. Se indica en los hechos de la acción constitucional que el registro civil de nacimiento de SHEIDDELGGER JESUS ISAZA RINCON nacido en Barquisimeto (Venezuela), se encuentra legalizado, pero no apostillado, por lo que se le ha dificultado que obtenga la nacionalidad colombiana.

2. Que para obtener la nacionalidad de Colombiano de su hijo, el 12 de febrero de 2020, presentó derecho de petición ante la Registraduría de la Cumbre Valle, siendo informada de la falta de competencia.

3. Indica igualmente que cada vez que se acerca a diversas Registradurías del Estado Civil para realizar el cambio de nacionalidad de su hijo le manifiestan que el Registro Civil debe estar apostillado.

Lo anterior lo requiere para que su hijo obtenga la nacionalidad y así aplicar a los beneficios de los programas de educación superior.

4. Termina informando que habiendo transcurrido el término de Ley, la entidad no ha dado respuesta alguna al derecho de petición presentado, situación que genera perjuicios por no tener acceso a los derechos de educación.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho de petición, y se garantice la realización del trámite correspondiente a legalizar su registro civil de nacimiento. (Fls. 3 al 4).

5. Mediante auto No. 242 de 31 de marzo de 2020, se ordenó a la parte accionante dentro del término de tres (3) días señalar el motivo o aportar prueba siquiera sumaria para obrar como agente oficioso de su hijo.

Dentro del término dado, se presenta escrito indicando que el señor SHEIDDELGGER JESUS ISAZA RINCON, presente la acción de tutela en nombre propio.

La tutela fue admitida mediante auto de fecha abril 13 de 2020, auto que avoca el conocimiento por parte de este Despacho Judicial con fundamento en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991. (fl. 13).

6. En el término de traslado se presentó la contestación que se puede resumir de la siguiente manera en lo pertinente (fls. 15 al 19).

El Ministerio de Relaciones Exteriores, solicitó la desvinculación del presente trámite de acción de tutela, toda vez que no obra hecho alguno atribuible a este que permita inferir una acción u omisión generadora de amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales del señor SHEIDDELGGER JESUS ISAZA RINCION, por parte de esta entidad, en consideración a que se trata de un asunto que se sustrae de su competencia.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, manifiesta en su escrito que el día 16 de marzo de 2020, mediante correo electrónico se le dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante.

Igualmente indica que en cuanto a la inscripción del registro civil de nacimiento de SHEIDDELGGER JESUS ISAZA RINCON, aclaró que la Registraduría Nacional del Estado Civil (Sede Central), no autoriza u ordena inscripciones en el Registro Civil ni es la encargada de asignar citas para dicho trámite, pues ello es competencia de las diferentes autoridades registrales del país.

Así mismo Informa que el decreto 356 de 2017 dispone una normatividad destinada a la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de personas nacidas en el extranjero hijas de padre o madre colombianos, siempre que demuestren la nacionalidad de alguno de sus padres.

Indicando que la Circular Única de Registro Civil e Identificación, establece un procedimiento especial y temporal para la inscripción extemporánea de los nacimientos ocurridos en Venezuela, el cual exige únicamente:

- i) El Acta o Registro civil de nacimiento venezolano (sin apostillar),
- ii) La presentación de dos (2) testigos hábiles que declaren haber conocido directamente el hecho del nacimiento.
- iii) La declaración de quien puede fungir como denunciante del nacimiento de acuerdo a la ley.

Presentados los documentos y requisitos antes dichos, tendrá derecho a iniciar el trámite de inscripción, de lo contrario, no será posible.

Todo lo anterior una vez se levante el estado de emergencia expedido por el Ministerio de Salud y Protección Social con la Resolución 385 de 12 de marzo de 2020, donde se declara la emergencia sanitaria.

Finalmente, indica que atenderá de manera prioritaria al accionante, asignándole una cita, una vez se supere la emergencia sanitaria y se abra la atención al público en la Entidad.

Conforme lo indicado solicita se declare la Carencia Actual de Objeto por hecho superado, toda vez que la Registraduría Nacional del Estado Civil, ha dado respuesta de

fondo al derecho de petición y el trámite correspondiente a realizarse por el peticionario una vez se levante el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional.

El accionante vía correo electrónico indica estar notificado de la respuesta de la accionada indicando "sería un hecho superado" (Folio 20).

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver sobre la presente actuación, con base en lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y normas concordantes.

2. El Problema Jurídico

Compete determinar si estamos ante la figura del hecho superado, al habersele dado respuesta a la petición del accionante y tener conocimiento este de tal respuesta.

3. Sobre el Caso

3.1. La Honorable Corte Constitucional ha señalado que ocurre el hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión, sobreviene la ocurrencia de hechos que efectivamente demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio invocados por el accionante en su escrito de tutela, han cesado¹. En efecto, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el juez en el caso concreto, resultaría inocuo, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la Constitución. Así la Corte ha dicho que: *"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. ... No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"*²

3.2. La acción constitucional busca que la Registraduría Nacional del Estado Civil dé respuesta al derecho de petición y realice lo pertinente en cuanto al Registro Civil del señor SHEIDDELGGER JESUS ISAZA RINCON, conforme se plasmó en el escrito de tutela por el accionante.

¹ Ver entre otras T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, etc

² Sentencia T-308 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Como se tiene, en respuesta la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó de la cita prioritaria que dará al accionante una vez se supere el estado de emergencia sanitaria y se abra la atención al público por dicha entidad, con el lleno de los requisitos ya indicados anteriormente y el cumplimiento de la Circular Única de Registro Civil e Identificación.

Así las cosas, estamos frente a un hecho superado, pues la finalidad de la tutela, que era la contestación al derecho de petición y la indicación de los trámites correspondientes a seguir por la Registraduría Nacional del Estado Civil para buscar la nacionalidad Colombiana, ya han sido constados por la accionada por tanto los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la Acción de Tutela, tornando improcedente el amparo deprecado por carencia de objeto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA,

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE**, por **carencia actual de objeto** la presente acción de tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva.
- SEGUNDO: **DESVINCULAR** de la presente actuación tutelar al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**.
- TERCERO: **NOTIFICAR** la presente Sentencia a quienes corresponda conforme a la ley, advirtiéndole sobre la posibilidad de su impugnación.
- CUARTO: **REMITIR** la presente actuación ante la Honorable Corte Constitucional, para lo de su competencia, previo trámite de la eventual impugnación.

COPIESE, NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



MARITZA FERNANDA ROJAS CASTAÑO